

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y BELICE  
PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y  
DEVOLUCION DE BIENES CULTURALES Y NATURALES ROBADOS,  
HURTADOS, EXPORTADOS, IMPORTADOS O TRANSFERIDOS  
ILICITAMENTE**

La República de Guatemala y Belice, en adelante denominado “las Partes”,

**CONSIDERANDO**

Que ambas Partes son signatarias de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales;

Que los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, religiosos y etnológicos que conforman el patrimonio cultural y natural son la expresión de la riqueza de los pueblos y que su protección, conservación, recuperación, restitución y combate al robo, hurto, exportación, importación o transferencia ilícitas, son tareas prioritarias de las Partes;

Que la colaboración entre las Partes, para devolver los bienes del patrimonio cultural y natural que hayan sido robados, hurtados, exportados, importados o transferidos ilícitamente, constituye una manera efectiva de proteger y reconocer el derecho de cada país como propietario original de tales bienes, así como una importante contribución a la protección y preservación de su patrimonio cultural y natural;

Que es necesario el establecimiento de procedimientos para la restitución y devolución de dichos bienes del patrimonio cultural y natural;

Que el carácter único y distintivo de los bienes del patrimonio cultural y natural de las Partes respectivas debe ser protegido y preservado;

**RECONOCIENDO**

Que los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, religiosos y etnológicos de cada Parte es único y no debe ser objeto de robo, hurto, exportación, importación o transferencia ilícitas;

## **CONSCIENTES**

Del grave perjuicio que representa para ambas Partes el robo, hurto, exportación, importación o transferencia ilícitas de bienes pertenecientes a su patrimonio, tanto por la pérdida de estos bienes como por el daño que se infringe a sitios, zonas de monumentos y otros contenidos arqueológicos; a la flora, fauna y patrimonio paleontológico y otros lugares de interés histórico-cultural y natural;

## **ANIMADOS**

Por el deseo mutuo de estimular la protección, estudio y apreciación de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, religiosos y etnológicos y los que conforman el patrimonio cultural y natural.

## **SEGUROS**

Que la colaboración entre las Partes para la recuperación de bienes arqueológicos, artísticos, históricos, religiosos y etnológicos, y los que conforman el patrimonio cultural y natural, que hayan sido materia de robo, hurto, exportación, importación o transferencia ilícitas, constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Parte.

Acuerdan lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1 OBJETIVO**

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer las bases y procedimientos sobre los cuales las Partes cooperarán en materia de protección, conservación, recuperación y devolución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, religiosos y etnológicos y los que conforman el patrimonio natural y cultural, que hayan sido materia de robo, hurto, exportación, importación, o transferencia ilícitas en sus territorios, así como mejorar la asistencia judicial para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de estos delitos.

### **ARTÍCULO 2 DEFINICIONES**

Para efectos de este Acuerdo el término bienes culturales se entenderá tal y como lo estipula el Artículo 1 de la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para

Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales.

### **ARTÍCULO 3 APLICACIÓN**

El presente Acuerdo es aplicable a todas las categorías de bienes del patrimonio cultural y natural reconocidos por las normas nacionales de cada Parte, así como por las normas internacionales pertinentes.

### **ARTÍCULO 4 COMPROMISOS DE LAS PARTES**

Los Estados Partes se comprometen conjuntamente a:

- a) Prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales, arqueológicos, artísticos, históricos, religiosos y etnológicos provenientes de la otra Parte, que hayan sido robados, hurtados, exportados, importados o comercializados ilícitamente del Estado de origen.
- b) Tomar las medidas y emplear los medios legales a su alcance para impedir la exportación, importación, y tráfico ilícito de bienes cultural y natural.
- c) Utilizar todos los medios a su alcance, el decomiso, la recuperación y restitución a petición del Estado de origen, de aquellos bienes culturales que hayan sido sustraídos, comercializados, exportados o traficados ilícitamente.
- d) Informar a la otra Parte de forma inmediata, por medio de reportes de robo, idealmente utilizando el formato de la Object ID, sobre los bienes culturales que han sido objeto de hurto, robo, exportación, importación, o tráfico ilícito cuando exista razón para creer que dichos bienes probablemente serán introducidos en el comercio internacional.
- e) Gestionar la cooperación interinstitucional en cada Parte de los órganos administrativos que contribuyen en la protección, prevención, control y defensa de los bienes que integran el patrimonio cultural, con el objeto de prevenir los delitos que se comenten en su contra, y la persecución penal y sanción que corresponda.
- f) Promover el intercambio de conocimientos técnicos y profesionales, por medio de cursos y/o talleres, sobre las buenas prácticas en el registro y catalogación de los bienes culturales, prevención y control del tráfico ilícito de los mismos;

- g) Las partes planificarán y financiarán actividades de común acuerdo para estos propósitos y gestionarán la obtención de fondos nacionales y/o internacionales.

## **ARTÍCULO 5 DEVOLUCIÓN DE BIENES**

Cuando alguno de los Estados Partes tenga conocimiento del ingreso a su territorio de bienes culturales que integran el patrimonio cultural de la otra Parte, y hayan sido objeto de robo, hurto, exportación, importación o tráfico ilícitos, procederá a tomar medidas para su inmediata devolución.

Para el retorno y restitución las Partes, seguirán el siguiente procedimiento:

- a) Notificar de forma expedita la localización o hallazgo de bienes culturales de procedencia desconocida o dudosa; poniendo a disposición de la otra parte toda la documentación de cada bien cultural ubicado;
- b) La Parte poseedora de los bienes culturales localizados, deberá garantizar el resguardo de los bienes culturales en condiciones idóneas, que aseguren su estado de conservación, debiéndose atender las sugerencias realizadas por la Parte requirente, en la manera de lo posible.
- c) La Parte requirente, por medio de procedimientos técnico-profesionales procederá a realizar el análisis y verificación de los bienes culturales ubicados, en base a la documentación remitida. En caso de ser necesario un examen físico en el lugar de resguardo, la otra Parte prestará la asistencia administrativa y técnica para el examen de los bienes.
- d) Con base a los resultados de la verificación técnica la Parte reclamante podrá presentar la solicitud de restitución por la vía diplomática, la cual será resuelta de conformidad con este Acuerdo y la convenciones internacionales de las cuales ambos sean Parte.
- e) Las Partes por medio de sus respectivas Autoridades Centrales, tramitarán la documentación y autorizaciones necesarias para formalizar la devolución de los bienes culturales a la Parte de origen.

## **ARTÍCULO 6 AUTORIDADES CENTRALES**

Las Partes designaran por la vía diplomática las respectivas Autoridades Centrales que serán responsables de la implementación de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 7**  
**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Las Partes intercambiarán información sobre todos los asuntos relacionados con este Acuerdo de conformidad con sus respectivas legislaciones:

**ARTÍCULO 8**  
**EXENCIÓN DE IMPUESTOS**

De conformidad con lo dispuesto en su respectiva legislación interna, así como de los tratados internacionales de los cuales ambos son parte, el retorno de los bienes patrimoniales estará exento de tributos al comercio exterior y otros gravámenes aduaneros, sean de carácter fiscal, monetario o de cualquier otra naturaleza;

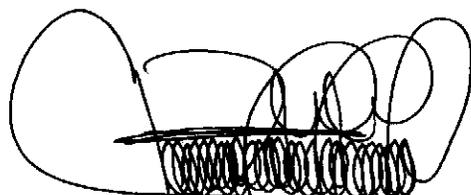
**ARTÍCULO 9**  
**DISPOSICIONES FINALES**

1. El presente Acuerdo está fundamentado en el "Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza entre Guatemala y Belice", suscrito el 7 de septiembre de 2005, en el cual uno de los propósitos es el de mantener y profundizar las relaciones bilaterales amistosas hasta que el Diferendo Territorial, Insular y Marítimo sea resuelto de manera permanente.
2. Este acuerdo también se fundamenta en el Mapa de Ruta para el Fortalecimiento de la Relación Bilateral firmado en Washington, D.C. Estados Unidos de América, el 24 de enero de 2014 por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes en el que se convino elaborar un programa de actividades para el fortalecimiento de la relación bilateral.
3. El presente instrumento no constituirá renuncia total o parcial de la soberanía sobre ningún territorio (terrestre, insular y marítimo) reclamado por cualquiera de las Partes; ni irá en detrimento de derecho alguno de las Partes sobre dicho territorio; ni constituirá precedente para el fortalecimiento o debilitamiento de la reclamación de cualquiera de las Partes sobre ningún territorio. Cada una de las Partes reserva expresamente sus derechos con respecto a sus reclamos de soberanía sobre cualquier territorio (terrestre, insular o marítimo).
4. Las Partes acuerdan que ninguna de ellas usará contra la otra, en ningún foro ante el cual su diferendo territorial sea llevado en el futuro, el hecho de que cualquiera de las Partes haya aceptado, acordado, acatado o aplicado cualquiera de las medidas de fomento de la confianza.
5. Cualquier controversia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo será resuelta de manera amistosa por las Partes por la vía diplomática.

6. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que ambas Partes hayan recibido la notificación respectiva por la vía diplomática sobre el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos.
7. El presente Acuerdo tendrá una duración de diez (10) años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, mediante notificación escrita por la vía diplomática, lo declare terminado, terminación que surtirá efecto un (1) año después de la notificación respectiva.
8. En ningún caso la terminación del Acuerdo afectará los derechos adquiridos por los particulares en virtud del mismo.
9. El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo por las Partes por escrito y por la vía diplomática. Las modificaciones entraran en vigor siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 6 de este Artículo.

Suscrito en Placencia, Belice el día 17 de diciembre de 2014, en dos ejemplares originales en español y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

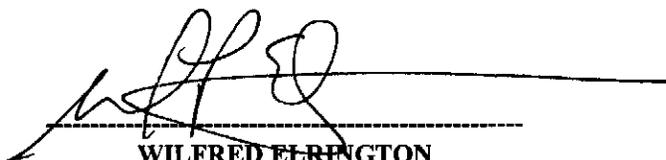
**POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**



**CARLOS RAÚL MORALES MOSCOSO**

**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**

**POR BELICE**



**WILFRED ELRENGTON**

**PROCURADOR GENERAL Y MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES**



**JOSÉ MIGUEL INSULZA**

**SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

**(TESTIGO DE HONOR)**